

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0596** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000329-2021 de fecha 27 de agosto del 2021, Informe N°028-2021/GRP-440010-441015-440015.03-OLSB de fecha 31 de agosto del 2021, Oficio N°180-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de septiembre del 2021, Escrito de Registro N° 04642-2021 de fecha 19 de octubre del 2021, Informe N°916-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 22 de octubre del 2021, Informe N°01034-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2021 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000329-2021** con fecha **27 de agosto del 2021**, a horas 09.40 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CRUCE SANTA ROSA – CARRETERA CANCHAQUE** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **B4P-966** de propiedad de la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC**, cuando se trasladaba en la **ruta: HUANCABAMBA-PIURA**, conducido por el señor **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° B4P-966 se encuentra realizando servicio de transporte de personas, llevando a bordo 25 usuarios de los cuales 05 no portaban su protector facial, incumpliendo con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.7. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta 09.50 am. (...)"**. En el rubro de manifestación al administrado se indica **"(...) No declaro (...)"** y **No se cuenta con la firma del conductor intervenido**.

Que, con Informe N°028-2021/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 31 de agosto del 2021, el inspector de transporte alcanza el Acta de Control N° 00329-2021 de fecha 27 de agosto del 2021, concluyendo: a) Se constató que 05 usuarios del vehículo de placa **B4P-966** de la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC**, estaban siendo transportados sin portar su protector facial,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0596** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

cumpliendo los lineamientos sectoriales del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. b) Se suscribió el Acta de Control N° 0000329-2021 por la infracción de Código V.5, V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, de acuerdo al artículo 112.1.17 del D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 04642-2021** de fecha **19 de octubre del 2021** el Sr. **CARLOS SEGUNDO SANTOS YACSAHUACHE** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante **Informe N° 0916-2021/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha **22 de octubre 2021**, la Unidad de Fiscalización, concluye **DEVOLVER** la licencia de conducir N° **B02821058** de clase **A III-C PROFESIONAL**, perteneciente al Sr. **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO**. Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **B4P-966** por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC y al conductor **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO** por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO** del vehículo de placa N° **B4P-966**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); a pesar de haberse negado a firmar tal como se aprecia a folios seis (06) de los actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 00180-2021-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha **03 de septiembre del 2021**, a la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC**, el mismo que fue recibido el día 20 de septiembre del 2021 a horas 12.50 pm, tal como se acredita a folios diez (10) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios dieciocho (18), se determina que el vehículo de Placa N° **B4P-966** es de propiedad de **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC**, empresa que cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 242-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 mayo del 2021, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de **ESTANDAR**, por el lapso de diez (10) años, teniendo como fecha de vencimiento el 18 de mayo del 2031, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444. Así también en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado por el hecho infractor.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 04642** de fecha **19 de octubre del 2021**, el conductor del vehículo Sr. **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO**, solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la **licencia de conducir N° B02821058 A-III-C PROFESIONAL**, entregándosele a través del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR** obrante a folios dieciséis

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0596** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

(16) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir, tal como se indica en el Informe N°916-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de octubre del 2021.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que señala: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", NO habiendo presentado descargo las partes imputadas el conductor **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO** y **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC** en calidad de propietario, debiendo considerar el valor probatorio de las Acta de Control señalado en el artículo 08° del D. S. N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el expediente a folios uno y dos (01 y 02) fotografías en donde se aprecia pasajeros sin protector facial, incumpliendo lo Lineamientos Sectoriales para la Prevención contra el COVID-19 señalados en la **Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01**, que establece "(...)8.6 Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a los dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana. **En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial** durante el viaje. No está permitido viajar de pie en el transporte público(...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N°329-2021 de fecha 27 de agosto del 2021 en la que se describe: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° **B4P-966** se encuentra realizando servicio de transporte de personas, llevando a bordo 25 usuarios de los cuales 05 no portaban su protector facial, incumpliendo con los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.7. del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta 09.50 am. (...)" Por lo que, tratándose de un transportista autorizado se cuenta con prueba irrefutable de la conducta infractora atribuida, al conductor y transportista.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** al conductor **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos cuarenta nuevos soles (S/440.00) y **SANCIONAR** a la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0596** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la multa de 0.05 UIT equivalente Doscientos veinte soles (S/ 220.00) , al haberse acreditado la infracción imputada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con multa de 0.1 UIT equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES (S/ 440.00) al conductor **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO**, por la comisión de la infracción **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC(...)", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, con la multa de 0.05 UIT equivalente a DOSCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES (S/ 220.00) a la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC**, por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)", aprobado por el MTC(...)", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor Sr. **SANTOS YACSAHUACHE CARLOS SEGUNDO**, en su domicilio **AAHH LOS ALMENDROS Mza H Lt. 14 CASTILLA-PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA TURISMO BARRSA SAC** propietaria del vehículo de placa **B4P-966**, por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0596** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 DIC 2021**

N° 016-2020-MTC, consistente, en su domicilio AAHH LOS ALMENDROS Mza H Lt. 14 CASTILLA-PIURA, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL